



"2021: Año de la Independencia"

ANTECEDENTES

- I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió el oficio de la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;" ... (SIC).

- II. La **DGGCARETC** mediante su oficio número **DGGCARETC/003-OE/2021** con fecha del **13 de enero del 2021**, sometió a consideración del Comité de Transparencia las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones del periodo **de 01 de octubre al 31 de diciembre de 2020, correspondiente al 4o trimestre de 2020**, ya que contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

"...

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURÍDICO	VERSIONES PÚBLICAS (V.P.)	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA	26	Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable: 1. Nombres de particulares. 2. Firmas de personas físicas.	Artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP.
		La información se clasifica como secreto industrial: tecnologías del proceso de producción: equipo industrial y la tecnología que forman parte del proceso productivo: denominación, características, capacidad de	Artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la LGEEPA y Capítulo II y numerales Cuadragésimo Cuarto y



"2021: Año de la Independencia"

		producción.	Cuadragésimo quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
AUTORIZACIÓN PARA UTILIZAR O APLICAR MATERIALES, EQUIPOS, PROCESOS, MÉTODOS DE PRUEBA, MECANISMOS, PROCEDIMIENTOS O TECNOLOGÍAS ALTERNATIVAS A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA Y QUE CUENTAN CON AUTORIZACIÓN ANTERIOR PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN (DOF)	1	Contienen los siguientes DATOS PERSONALES concernientes a una persona física identificada o identificable: 1. Nombres de particulares. 2. Firmas de personas físicas.	Artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.
		La información se clasifica como secreto industrial: La cantidad de la sustancia a importar y la denominación del producto resultante del empleo de la sustancia a importar. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales; es guardada con carácter confidencial; le significa a su titular mantener ventaja competitiva frente a terceros y no es del dominio público.	Artículos 116 párrafo tercero LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP. Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 159 BIS 4 Fracción IV de la LGEPA y Capítulo II y Lineamientos Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo quinto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
TOTAL DE V.P.:	27		

..."(Sic)

- III. En lo concerniente a la información clasificada por la **DGGCARETC** mediante su oficio **DGGCARETC/003-OE/2021** sometió a Consideración del Comité de Transparencia la información considerada como confidencial clasificada como **secreto industrial** la **Licencia de Funcionamiento**, en términos de los artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP; en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial en correlación y con los artículos



"2021: Año de la Independencia"

Trigésimo Octavo, fracción III y **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales como a continuación se detalla:

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial en términos del artículos 116, párrafo tercero de la LGTAIP; 113, fracción II de la LFTAIP en correlación con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia Ambiental Única, se acredita lo siguiente:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Para el caso de la información que se clasifica como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la "Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de



"2021: Año de la Independencia"

prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica y que cuentan con autorización anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF)", se acredita lo siguiente:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización del trámite, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos y características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una autorización.

Por lo anterior, se someten a consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la elaboración de 27 versiones públicas.

...(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la LGTAIP y Tercero de la LFTAIP, a los artículos 44, fracción II y IX; 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracciones II y IX, y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; Sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos Sexagésimo



"2021: Año de la Independencia"

segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)*.

- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y primer párrafo del artículo 116 la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP, establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del numeral **Trigésimo octavo** de los **Lineamientos Generales**, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DGGCARETC/003-OE/2021** emitido por la **DGGCARETC** indicó que gastos de representación y viáticos señalados en sus oficios contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 09673/20 , el INAI señaló Por lo que corresponde al número telefónico, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular , y permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial .



"2021: Año de la Independencia"

DATOS PERSONALES	SUSTENTO
	Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI. Que en el oficio **DGGCARETC/003-OE/2021** emitido por la **DGGCARETC**, manifestó la existencia de información confidencial consistente en **Nombre y Firma**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis de los Resoluciones emitidas por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a **datos personales**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad.

- VII. Corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.



"2021: Año de la Independencia"

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad

- IX.** Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la **LGEEPA** establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo
- X.** Que en la fracción III del numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XI.** Que el numeral **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



"2021: Año de la Independencia"

XII. Que mediante el oficio número **DGGCARETC/003-OE/2021**, la **DGGCARETC** manifestó de 1) Licencia Ambiental Única 2) "Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica y que cuentan con autorización anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF)", lo motivo y fundamento para considerar que la información solicitada resaltada en el **Antecedente III** es clasificada como **confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.

XIII. Que la **DGGCARETC**, acreditó lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

Asimismo, la documentación referida contiene información clasificada como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la Licencia Ambiental Única, se acredita lo siguiente:

I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la licencia, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros  pudiendo estos beneficiarse de la información en comento.



"2021: Año de la Independencia"

- IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.***

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una licencia.

Para el caso de la información que se clasifica como secreto industrial en términos del artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP y 113 Fracción II de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para el caso de la "Autorización para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativas a las establecidas en las normas oficiales mexicanas en materia de contaminación atmosférica y que cuentan con autorización anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF)", se acredita lo siguiente:

- I. ***Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.***

La información presentada por las fuentes fijas de jurisdicción federal, contenida en los documentos motivo de confidencialidad versa sobre las actividades industriales de su titular: capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos.

- II. ***Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.***

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización del trámite, por lo que el acceso a la misma es exclusivo para quienes se encargan de estudiarla y emitir las autorizaciones. Dicha información obra en los archivos de esta Dirección General.

- III. ***Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.***

De conocerse por terceros la información proporcionada por el emisor a la SEMARNAT sobre las características de las instalaciones, capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos colocarían al emisor en desventaja ante los terceros, pudiendo estos beneficiarse de la información en comento. X

- IV. ***Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente*** ✓



"2021: Año de la Independencia"

disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

La capacidad de producción, incorporación de maquinaria nueva o eliminación de equipos y características de las instalaciones, no es información de dominio público, toda vez que únicamente fue presentada ante la SEMARNAT para obtener una autorización.

Por lo anterior, se someten a consideración y, en su caso, aprobación del Comité de Transparencia de la SEMARNAT la elaboración de 27 versiones públicas.

En ese contexto, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Datos Personales y Secreto Industrial**, por lo que se considera actualizado el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116; primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como la fracción III de los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I; 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **secreto industrial** señalada en los **Considerandos XII y XIII**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

TERCERO.- Se **aprueban** las versiones públicas de la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **DGGCARETC/003-OE/2021 de la DGGCARETC** señalada en el **Antecedente II**, en atención a las obligaciones de transparencia establecidas en la **fracción XXVII del artículo 70** de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los numerales Quincuagésimo sexto y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

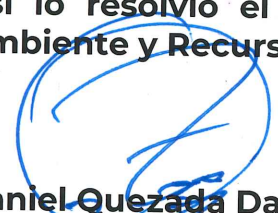
RESOLUCIÓN NÚMERO 014/2021/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

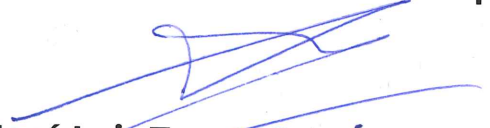
"2021: Año de la Independencia"

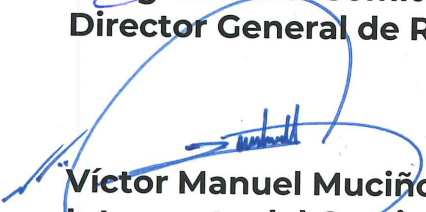
séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; así como el numeral Sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a **la DGGCARETC.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de enero de 2021.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

